

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Sentencia Tutela No. 068 de 2020  
2ª Instancia

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25368-40-89-001-2020-00025-01  
ACCIONANTE: ALEXIS PUENTES ZAMUDIO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN -  
CUNDINAMARCA  
Acción de Tutela - Impugnación

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** presentada por el señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de 6 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén-Cundinamarca, negó la tutela presentada contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

El señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN-CUNDINAMARCA**, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio.



## HECHOS

Como hechos que sustentan la acción, relata la parte accionante en síntesis, que es propietario del vehículo marca **FOTÓN**, de placas **EQP-660**, de carrocería **ESTACA DE 3 TONELADAS**, indicando también que su actividad laboral es el transporte y comercio de frutas en la central mayorista de Corabastos, actividad de la cual dependen su esposa, sus hijos y sus padres.

Señala que el 12 de junio del presente año, se desplazaba del Municipio de Jerusalén, con destino a la ciudad de Bogotá, exactamente a la central de **CORABASTOS**, con una carga de mango tomy, proveniente de las fincas en la vereda El Tabaco del Municipio, sin ningún contratiempo a la salida y sin ser notificado del Decreto Municipal 028 de 2020. Posteriormente, manifiesta, que el 14 de junio a la entrada del Municipio en un control de la policía, le comunicaron que no podía ingresar al Municipio debido a la entrada en vigencia del Decreto Municipal señalado.

Aduce que la administración Municipal no tuvo en cuenta que su actividad laboral se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los decretos presidenciales 636 de 2020, ya que son los que contribuyen al abastecimiento de productos alimenticios de primera necesidad, a pesar de esto, aun en la actualidad no ha podido ingresar al Municipio en el cual reside y se encuentra su familia, pues no le permiten el ingreso sin estar 14 días en cuarentena, la cual no puede realizar, debido a sus labores, las cuales reitera son el sustento para su familia.

Sostiene que lo anterior, le ha ocasionado pérdidas económicas y atrasos de sus obligaciones económicas en las entidades bancarias, las cuales adquiere para el cumplimiento con sus clientes, que son los campesinos a quienes les compra el producto alimenticio para comercializar en la ciudad de Bogotá (fls. 6-7 del archivo digital 01 – tutela primera instancia).





123

## TRÁMITE PROCESAL

El *A-quo*, en auto de 27 de julio de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando su notificación al **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** o a quien hiciera sus veces, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, otorgándole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe claro y preciso, adjuntando las pruebas pertinentes, adicionalmente ordenó la vinculación de la Personería Municipal de Jerusalén. Por último negó la medida provisional solicitada (fls. 11-12 del archivo digital 01 – tutela primera instancia).

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Personera Municipal **MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**, indico que si bien es cierto el transporte de alimentos de primera necesidad es una de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional, también es cierto que los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades dentro de sus territorios y conforme a sus competencias, facultades legales y constitucionales deben salvaguardar a sus Municipios, tomando las medidas necesarias para protegerlos de la pandemia **COVID-19**, siempre y cuando estas sean de resorte legal y no vulneren derechos fundamentales.

Manifiesta, que frente al caso objeto de estudio avizora que el ciudadano no está conforme con las medidas tomadas por la administración municipal, siendo esta, cumplir con la cuarentena obligatoria para ingresar a Jerusalén, colocando en riesgo la salud y la vida de los Jerosolimitanos por un eventual contagio, cuando el Municipio actualmente no reporte ningún caso de **COVID-19**, siendo una pandemia que puede acabar con la vida de muchas personas, aunado al hecho de que la Central de Corabastos de Bogotá es uno de los mayores focos de contagio del país.



Puntualiza que a la Personería en el mes de mayo de 2020 acudió un ciudadano preocupado por la situación particular de ingreso y salida al Municipio del señor **ALEXIS PUENTES** sin entrar a cuarentena solicitando la ayuda en la redacción de un derecho de petición de interés general el cual sería firmado por varios miembros de la comunidad, con el fin de que el alcalde municipal tuviera conocimiento de la situación para así proteger a todo el Municipio. Sin embargo el señor **ALEXIS PUENTES ZAMBRANO** el día 25 de mayo informo vía telefónica su deseo de seguir viajando, sin que el Municipio le pusiera restricciones, por lo cual como personera realizó intervención ante el Alcalde Municipal y la Policía Nacional, para que tomaran acciones legales conforme a las directrices expedidas por el Presidente de la Republica, así mismo para que tuvieran en cuenta que habían personas en la obligación de aislarse, primando la disciplina social, la responsabilidad y el autocuidado.

Aduce que en su calidad de Representante del Ministerio Publico del Municipio, garante de los derechos e intereses de la comunicad, debe evitar la ocurrencia de situaciones que afecten los derechos de la comunidad, sosteniendo que prima el interés general, sobre el particular, primando los derecho a la vida y a la salud, sobre los económicos, solicitando finalmente que su representada sea desvinculada de la presente acción, pues conforme a sus funciones constitucionales y legales no está legitimada para resolver de fondo el asunto (fls. 23-26 del archivo digital 01 – tutela primera instancia).

Por su parte, el Doctor **JUNIOR DARÍO VARGAS CARVAJAL**, actuando como apoderado del Municipio de Jerusalén, enuncia frente a los hechos expuestos en la acción que al accionante se le ha permitido el ingreso al Municipio en varias ocasiones, como se registra en los permisos de tránsito aportados, sin embargo para el 14 de junio de 2020, el señor no requirió el permiso para un vehículo de carga o de transporte de alimentos , estando la administración municipal presta a otorgar los





124

permisos que el accionante ha solicitado, máxime teniendo en cuenta que en los Decretos Nacionales y Municipales dispusieron como excepción a quienes transportan alimentos, en ese orden de ideas el accionante ha ingresado varias veces al Municipio bajo la excepcionalidad que su profesión u oficio le otorgan, sin negársele las autorización para el ingreso y salida, señalando que en varias oportunidades le fue negado el permiso atendiendo el interés general sobre el particular.

Señala que no se le está vulnerando el derecho al trabajo, puesto que está inmerso en las excepciones de aislamiento preventivo obligatorio, otorgándose un permiso por semana, aclarando que todo ciudadano que este fuera del Municipio se le exige para un nuevo ingreso el cumplimiento de un aislamiento obligatorio por un periodo de 14 días, sin embargo el accionante no ha demostrado que se encuentra fuera del Municipio con ocasión a su actividad comercial, puesto que la última autorización se le otorgo el 30 de junio de 2020 para el transporte de alimentos, en consecuencia, si el accionante se encuentra fuera del Municipio, no justificó su salida con motivo de la excepcionalidad enmarcada, siendo necesario que realice la cuarentena.

Sostiene que la entidad no ha emitido ningún acto administrativo u orden de policía que limite a ningún ciudadano en particular, lo contrario, es que se ha limitado la circulación de los ciudadanos en general con razón a lo ordenado en los Decretos Nacionales y Locales debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el **COVID-19** (fls. 45-78 del archivo digital 01-tutela primera instancia).

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia de 6 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén-Cundinamarca, negó la tutela presentada, considerando que la ciudad de Bogotá es una de las urbes más agobiadas por la pandemia y su central de abastos uno de los focos importantes que merecen se adopten disposiciones como las que



implementó el Alcalde de la localidad de Jerusalén, a punto de disponer la restricción de las actividades que se ejecuten con habitualidad fuera del Municipio de los residentes en razón a la exposición ante un agente infeccioso, juicio por el cual el amparo de los derechos invocados no trasluce su afectación, adicional a que se adopte una medida de cuarentena ante su exposición al contagio, no irradia en la administración municipal desmejora en su actividad comercial, pues la comercialización de los productos frutales la puede desarrollar en lugares no catalogados como focos de propagación del virus (fls. 140-150 del archivo digital 01-tutela primera instancia).

### DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**, presentó impugnación en contra del fallo de tutela, argumentando que las restricciones a la movilidad y ejercicio de ciertas actividades laborales y económicas tienen sus excepciones, dadas por el necesario mantenimiento de la misma supervivencia, especialmente la alimentaria, siendo así que se debe permitir un cierto grado de mayor ejercicio de los derechos fundamentales temporalmente restringidos por la emergencia sanitaria económica social y ecológica que se atraviesa.

Esgrime que la actividad económica que estaba ejerciendo fue totalmente cercenada por la Alcaldía, al someterlo a una cuarentena estricta sin tomarle el test que determinara la presencia del coronavirus en su organismo y al prohibirle la Alcaldía la libre circulación y el ejercicio de dicha actividad de transporte, no solo afecta el surtimiento de los productos, sino que además se le priva de su sustento diario y el de su núcleo familiar, colocándolo en circunstancias de vulnerabilidad por ser coartado de la actividad referida y exceptuada en los decretos (fls. 157-159 del archivo digital 01 – tutela primera instancia).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





125

### La Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, el derecho subjetivo de acción no es de carácter absoluto, por cuanto la precitada disposición contempla igualmente que la Tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con lo cual se le otorga a esta clase de acción una índole eminentemente residual y subsidiaria.

La Tutela se mira como improcedente, entonces, cuando el afectado cuente con recursos o acciones judiciales para la garantía de los derechos que se le han lesionado o puesto en peligro, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, entendido como el menoscabo que cumpla con las características de inminencia, urgencia y gravedad que ha señalado la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-225 de 1993.

En virtud de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, hoy por hoy se acepta la procedencia de la tutela, así existan mecanismos judiciales de defensa y no se pretenda evitar un perjuicio irremediable, cuando quiera que, para el caso específico, aquellos no sean realmente eficaces para el amparo del derecho fundamental. En efecto, la Corte ha dicho que “La acción de Tutela es un mecanismo de protección excepcional que debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias del caso concreto, las vías procesales resultan ineficaces o puramente teóricas para



lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-047 de 1998).

### CASO CONCRETO

El amparo constitucional invocado está encaminado a que por la jurisdicción constitucional se le proteja al accionante **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**, sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, teniendo en cuenta que le fue prohibido su ingreso al Municipio en razón a la pandemia **COVID-19**.

De cara a las pretensiones de la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, ha de decirse que se comparten los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, por lo que el fallo objeto de impugnación debe confirmarse, poniendo de relieve, ante todo, que el señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**, no puede anteponer ante ninguna circunstancia, en época actual de la mortal pandemia COVID-19, sus intereses personales, por encima de los derechos de toda la comunidad de Jerusalén a la salud pública, a la salubridad y a un ambiente sano.

En efecto, y claro resulta que se han adoptado medidas a través de normatividades expedidas por el Gobierno Nacional, para evitar la propagación de la pandemia mundial denominada **COVID-19**, estableciéndose algunas excepciones para mitigar los efectos devastadores que se han ocasionado por las rigurosas restricciones que han impedido la continuidad de las actividades económicas y sociales.

Debe recordarse, que la Constitución Política ha establecido que es un derecho fundamental el de circular libremente por el territorio nacional, entrar y salir de él, derecho que ha sido interpretado por la Jurisprudencia constitucional como libertad de locomoción y busca garantizar que los individuos circulen libremente por el territorio nacional. Sin embargo la Honorable Constitucional ha establecido reiteradamente,





que en los eventos donde sea declarado el estado de excepción, puede establecerse límites al derecho de locomoción, de forma tal que, por ejemplo, la circulación sea restringida temporalmente.

En ese sentido, debe reiterarse, que si bien es cierto, se han emitido Decretos por el Gobierno Nacional, regulando la actividad diaria de los ciudadanos en todo el territorio nacional a fin de evitar la propagación de la enfermedad **COVID-19**, en los mismos se han puntualizado una serie de excepciones, eso sí, previa acreditación y cumplimiento de unos requisitos, y además otorgándole autonomía a los gobernantes municipales y regionales, para que se cumplan dichas disposiciones con fuerza de ley, permitiéndoles establecer protocolos, procedimientos, exigencias a los ciudadanos de sus municipios para mantener el control de los riesgos de propagación de la enfermedad, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos, los cuales buscan, no perturbar libertades individuales, sino la protección colectiva ante la vulnerabilidad que todos representamos a raíz de la pandemia que azota al mundo entero.

Entonces, el hoy accionante **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** no puede pretender realizar su labor comercial o económica, a su antojo, sin ponderar el riesgo que puede representar para la comunidad de Jerusalén – Cundinamarca, el hecho que deba viajar a la ciudad de Bogotá, y dirigirse a la Central de Abastos de esta ciudad, la cual representó en su momento uno de los mayores focos de posible contagio y propagación de la mortal enfermedad, y pretenda con la presente acción constitucional se le permita la libre entrada y salida a su Municipio, sin el cumplimiento de unas medidas preventivas de aislamiento impuestas por el Gobierno Municipal, que lo único que persiguen es la protección colectiva de los habitantes de su región.

Así las cosas, es obligación del señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** acatar la normatividad expedida por la Alcaldía Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, la



cual sólo pretende la protección de la comunidad en general de un posible contagio o propagación de la pandemia, la cual si bien, puede llegar a restringir, incluso prohibir, ciertas libertades constitucionales, lo cierto es que ello resulta proporcional al fin perseguido con las restricciones implementadas por el señor Alcalde Municipal de Jerusalén, razón por la cual no puede predicarse vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, alegados por el hoy accionante.

Sin más consideraciones, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


### FALLA

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de tutela de 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Dentro de la oportunidad legal, **REMÍTANSE** las actuaciones a la H Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



127

**NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA. EXPEDIENTE No. 2020-00025**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 12:21 PM

Para: viejoalex1101@hotmail.com <viejoalex1101@hotmail.com>; alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co <alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>; personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (680 KB)

A.T. 2020-00025 ALEXIS PUENTES Vs ALCALDIA DE JERUSALEN - CONFIRMA.pdf;

ADJUNTO REMITO FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00025.

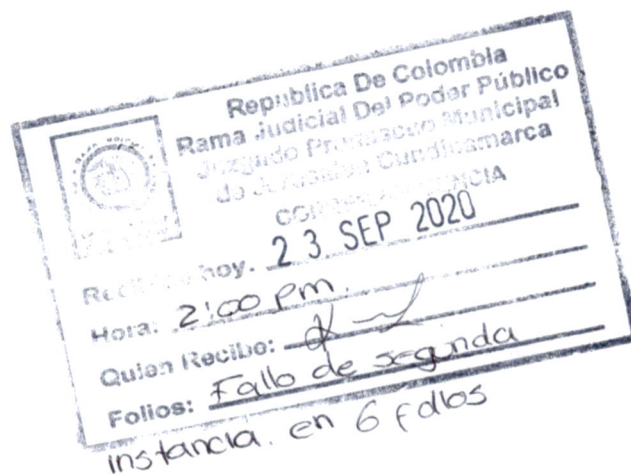
CORDIALMENTE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**Palacio de Justicia de Girardot**

Carrera 10 No. 37-39. Piso 2

Teléfono: 8310975



### **Informe Secretarial**

**Jerusalén, 29 de septiembre de 2020**, Al despacho del señor Juez con sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, confirmando el fallo de tutela del 6 de agosto de 2020, proferida por esta sede judicial.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria.